

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Junio de 1875.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Umo. Sr.: En vista de las actas de la visita extraordinaria que ha practicado en el Registro de la propiedad de Riaza el Oficial de esa Direccion, delegado al efecto por V. I. en uso de las facultades que le concede el art. 270 de la ley hipotecaria; y resultando de dichas actas que en aquella oficina se han cometido repetidas y graves infracciones de la ley hipotecaria y su reglamento, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido suspender á Don Saturnino Sanz y Perez del cargo de Registrador de la propiedad de Riaza, que desempeñará interinamente el Promotor fiscal del Juzgado, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 31 de Mayo de 1861; mandando al mismo tiempo que se proceda á

instruir el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la expresada ley y 294 del reglamento general.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 20 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe, del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de esa Comision provincial que V. S. dirigió á este Ministerio con su comunicacion de 11 de Diciembre próximo pasado la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de la Comision provincial de Toledo relativos al abono de una pensión concedida á Doña Amparo de la Rosa.

De sus antecedentes resulta: que habiendo solicitado esta interesada pensión como viuda de D. Manuel Gutierrez, Médico titular de Oropesa, quien desempeñó su cargo más de 23 años, el Ayuntamiento de aquella villa, convencido del derecho que la asistia para semejante pretension, acordó por

unanimidad, en sesion de 12 de Mayo de 1867, instruir el oportuno expediente, y proponer al Gobernador que dicha pensión consistiese en 2.200 rs., en consideracion á la penuria del Municipio, cuyo acuerdo fué aprobado por dicha Autoridad en 18 de Junio siguiente.

En Noviembre de 1863 recurrió la interesada á la Diputacion quejándose de que el Ayuntamiento que funcionaba entonces la habia privado de la referida pensión, sumiéndola en la indigencia, por lo que solicitó que se dieran las órdenes oportunas para que se la restituyese al goce de la viudedad.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que no le constaban los fundamentos que se tuvieron presentes para la concesion de tal gracia, porque no existia en aquella Corporacion el expediente que se instruyese al efecto, añadiendo que los móviles de su determinacion consistian en el favoritismo y desigualdad con que se otorgó la referida pensión, lo cual no se prueba, y en la necesidad de hacer economias para cubrir las atenciones del Municipio.

La Diputacion provincial, en vista de este informe y de los documentos presentados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la pensión estaba concedida por Autoridad competente, acordó que no habia méritos para derogarla.

Nuevas reclamaciones de la pensionista motivaron otros informes del Ayuntamiento y repetidos acuerdos de la Comision provincial, llegando esta, en último estado, á apereibir y multar con apremio al Alcalde y Concejales del pueblo, por su resistencia á las órdenes que le fueron comunicadas.

De estos acuerdos se alza el

Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su instancia de 27 de Setiembre último que la responsabilidad que trata de exigirse es impropcedente respecto de los Concejales reclamantes, por el poco tiempo que llevaban de ejercer sus cargos y no tener además partida alguna en el presupuesto para pago de la citada pensión; la cual estiman por otra parte ilegal y onerosa al Municipio, en razon á no poderse reputar al esposo de Doña Amparo de la Rosa como dependiente ni empleado del Ayuntamiento, que fué el concepto en que se la concedió.

La Seccion, sin detenerse á examinar el carácter que revisten propiamente los Médicos titulares, aunque no dejase de reconocer la asimilacion que guardan con los demás empleados y dependientes del Municipio, en cuanto unos y otros prestan servicios á la localidad mediante los contratos que de un modo expreso ó tácito celebran con los respectivos Ayuntamientos, fijará su atencion en la naturaleza de la obligacion contratada por el de Oropesa, á fin de deducir el valor y eficacia que hoy pueda entrañar.

Á la manera que los empleados del Estado que reúnen ciertos requisitos adquieren derechos de jubilacion y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, así las leyes y reglamentos han creído un deber de justicia premiar en sus personas y en las de sus familias á los Facultativos titulares y á los empleados y dependientes de los Municipios que por sus dilatadas carreras ó por la especialidad de sus servicios se hayan hecho merecedores de al-

guna recompensa á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

No tuvieron ciertamente otro objeto los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y el reglamento de 22 de Enero de 1862, que dictaron reglas para la concesion de pensiones á los que prestan servicios profesionales ó meramente administrativos en los Municipios, señalando esta obligacion la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, entre las partidas necesarias que han de contener precisamente los presupuestos ordinarios.

Ahora bien: consta en el expediente que la Municipalidad de Oropesa, en virtud de las facultades que le atribuia el art. 83 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, deliberó sobre la pensión otorgada á Doña Amparo de la Rosa. Consta asimismo que tal gracia mereció la aprobacion del Gobernador de la provincia, segun estaba prevenido en el mismo artículo de la ley y en la Real orden de 14 de Agosto de 1848; y aunque no pudo tenerse á la vista el expediente instruido al efecto, por las razones que expresa el Ayuntamiento, es de suponer que se tomarian en cuenta los muchos años de ejercicio del causante, y acaso servicios extraordinarios prestados por el mismo en tiempos de epidemia ó de contagio, que, si no de un modo inmediato, pudieran haber influido en su fallecimiento.

Creóse, pues, un derecho á favor de la interesada, á la sombra de títulos muy atendibles y bajo la salvaguardia de disposiciones pre-existentes.

En tal concepto, y cualesquiera que sean los servicios que tratan de premiarse y el carácter que se dé á los funcionarios que se hallan á las órdenes de los Ayuntamientos para prestar servicios profesionales, muy dignos de recompensa, parece que un principio de equidad y de justicia aconseja que se respete y cumpla lo que la Municipalidad de Oropesa, en uso de sus atribuciones, tuvo á bien someter á la aprobacion de su superior jerárquico, mediante la cual quedó legitimada la pensión de que se trata.

En punto á la correccion impuesta por la Comision provincial de Toledo por la falta de obediencia á sus determinaciones y acuerdos, entiendo la Seccion que no sería justo hacer responsable al Ayuntamiento recurrente de la omision ó negligencia cometidas por Administraciones anteriores; y puesto que la falta es de facil reparacion incluyéndose en el presupuesto ordinario ó extraordinario en su caso

del pueblo de Oropesa las cantidades que se adeuden á Doña Amparo de la Rosa, previa liquidacion, bastaria que por via de correccion administrativa se amonestase á los individuos que componian el Ayuntamiento de aquella villa en Julio del pasado año de 1874, levantándose la multa y apremio impuesto.

Opina por tanto, la Seccion:
1.º Que Doña Amparo de la Rosa tiene derecho al disfrute de la pensión que le fué concedida por la Autoridad competente en el año 1867, debiendo abonarle la Municipalidad de Oropesa las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidacion, cuyo saldo habrá de incluir en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.

Y 2.º Que alzándose la multa impuesta, se amoneste á los individuos que componian la Corporacion municipal de dicho pueblo en Julio de 1874, entendiéndose desestimado el recurso del Ayuntamiento y sin efecto los acuerdos de la Comision provincial en lo que no estuviesen conformes con las declaraciones precedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Farmacia químico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, con sujecion á las prescripciones de la ley de 9 Setiembre de 1857 y reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose solicitado por traslacion la cátedra de Griego vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad

de Madrid; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, conforme á lo dispuesto en el tit. 3.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 31 de Mayo de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fueleida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas. Pedraza. A consulta del Alcalde, se acordó contestar que debe proceder el Ayuntamiento á la declaracion de soldados y presentarse el Comisionado de la Corporacion con los interesados el dia señalado.

Cuellar. Remitido por el Alcalde testimonio de un certificado expresivo de haber sentado plaza para el ejército de Ultramar, Pablo Gomez Vicente, del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se acordó reclamar certificado de la existencia del mismo y de Fernando Perez Díez, número 2, del mismo alistamiento al Excmo. Sr. Capitan General Gobernador de la Isla de Cuba.

Instruccion pública. Capital. Elegida por el Ayuntamiento la Comision que con una Subcomision de la provincia, ha de entender en las reformas concernientes de la Escuela de Bellas Artes, se acordó nombrar para dicha Subcomision á los Sres. Orduña y Perez Belsera.

Ayuntamientos. Inojosas. A consecuencia de comunicacion del Alcalde, se acordó decirle que desde el dia 2 de Setiembre de 1872. Bu gomillado está legalmente agregado á Carrascal del Rio, y no debe sufrir ninguna carga en aquel distrito reproduciéndose las comunicaciones que dando cuenta de la agregacion y segregacion, se dirigieron oportunamente á los Sres. Gobernador y Jefe Económico de la provincia.

Comunidades. Pedraza. En el expediente sobre presidencia de la Junta de la extinguida Comunidad de dicha Villa y pueblos de su tierra, la Comision provincial acordó sostener su acuerdo de 19 de Abril último, que no está en sus atribuciones suspender el cumplimiento de la Ley respecto al Delegado que debe presidir y que use la mayoria de los pueblos comuneros de sus atribuciones respecto á la division de bienes comunes.

Carreteras provinciales.

Personal. Por reincidencia de faltas en el servicio, acordó la Comision suspender de empleo y sueldo á los peones camineros Domingo del Castillo y Pedro Vicente y por la Comision de otras de sueldo por 15 dias á Ruperto Cristóbal.

Cantalejo y Cabezuela. En virtud de reclamacion de D. Domingo Cristóbal Mata, se acordó manifestarle que el expediente de indemnizacion de terrenos á los dueños de los que ocupa el trazado de la Carretera que por el segundo pueblo conduce á la entrada del primero, está pendiente del deslinde de una servidumbre pecuaria y prevenir á los Ayuntamientos de ambas localidades que si los vecindarios no acopian la piedra que se obligaron se les exigirá su importe con arreglo á presupuesto.

Madrona. Con objeto de que procediesen al exámen de las obras de construccion inmediatas á Madrona y de dicho pueblo á la fuente salada y que presentasen dictamen, se acordó comisionar á los Sres. Diputados Garcia Flores y Orduña.

Agricultura. Capital. Con objeto de prevenir el desgraciado caso de que se presentase la langosta en algun distrito de esta provincia, se acordó pedir informe al perito Agrícola provincial acerca de los medios que crea mas oportunos para la estincion de aquel insecto.

Cementerios. Capital. Para dar una merecida prueba de aprecio á la Memoria de D. Felipe Pardo, se acordó proponer al Ayuntamiento la adquisicion á perpetuidad del nicho que ocupan los restos de aquel Sr. Canónigo en el Cementerio Rural de esta Ciudad.

Beneficencia.

Capital. La Comision acordó desistir del proyecto de construccion de dos cajones en el Salon para preservar de la intemperie las sillas de los Establecimientos de Beneficencia que se destinan al servicio del público en aquel paseo y pedir autorizacion al Ayuntamiento para la de una caseta de fabrica.

Idem. A instancia del Director de los Establecimientos de Beneficencia, la Comision acordó encargar la adquisicion de 20 camas de hierro á los Sres. Diputados Inspectores de aquella Casa.

Capital. Verificadas las obras necesarias en los Establecimientos de Beneficencia para mejorar las condiciones de los dormitorios de los acogidos, se acordó el pago de su importe con arreglo á la cuenta justificada que se presenta.

Idem. En ejecucion de un acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial, la Comision acordó elegir los Sres. Presidente y Vocales que han de componer el Tribunal de oposiciones al destino de Médico Cirujano de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y adoptar las medidas necesarias previas al anuncio de la vacante.

Veganzones. Justificadas la demencia y pobreza de Paulino Gil Leonor, se acordó su traslación al manicomio de Valladolid.

Cuentas municipales.

Conforme con el dictamen de los respectivos negociados, se acordó aprobar las cuentas municipales de

Aldeonsancho, 1867 á 68.

Duruelo, 1868 á 69 y

Santa Marta, 1868 á 69.

Policia urbana. Carbonero el Mayor. A instancia de D. Francisco Rodriguez Pastor, se acordó rogar al Sr. Alcalde de esta Capital se sirva disponer pase el Arquitecto municipal á aquel pueblo con objeto de practicar un reconocimiento é informar acerca del carácter de un callejon ó solar en la calle de Valladolid:

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Junio de 1875.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Impuestos

en orden circular fecha 16 del corriente me manifiesta que autorizada debidamente por Real orden de 12 del actual para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio, confiando en que dentro de la 1.ª quincena de Julio inmediato podrá remitirse á provincias el suficiente surtido. Pero que como en la esfera legal podria causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los dias que trascurren antes de que puedan adquirir las correspondientes al año que va á empezar, dicho centro directivo ha creido conveniente autorizado al efecto, declarar, que las cédulas adquiridas para el año económico de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se expidan las nuevas y 15 dias despues; en la inteligencia de que trascurridos estos, las expresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulasy de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por dicha Direccion, se inserta lo anteriormente es-

puesto en el presente Boletin oficial.

Segovia 18 de Junio de 1875.—José Ruiz Mora.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Valentin Calleja, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su Partido.

Doy fé: que por mi testimonio se ha sustanciado defensa por pobre, en la cual ha recaido la siguiente.

Sentencia. En la villa de Cuellar á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de pobreza promovido por Ramon de la Fuente, vecino de Valltiendas para litigar contra sus convecinos Pablo de Frutos, Mariano Velazquez, siendo parte el Ministerio público, y por rebeldia de los últimos se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y

Resultando, que Ramon de la Fuente ha justificado cumplidamente que carece lo mismo que su muger Juana Velazquez, absolutamente de toda clase de bienes y recursos y que para su mantenimiento, se concretan á lo que gana como bracero del campo.

Considerando, que por lo tanto se ha-

lla comprendido lo mismo que la Juana en los beneficios que concede á los pobres el articulo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Faís: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á nombre de su muger Juana Velazquez, al recordado Ramon de la Fuente Izquierdo, contra los referidos, Pablo de Frutos, Mariano Velazquez y D. Luis Gonzalez, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, y sin hacer especial mencion de costas, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Otero Valcarce.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera Instancia de esta villa de Cuellar y su Partido, estando celebrando Audiencia publica en ella á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Secretario certifico.—Valentin Calleja.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes último

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzes	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMOS	
	Pis.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	12,61	7,68	6,74	"	0,40	0,64	1,19	0,56	0,96	"	1,52	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	14,85	10,54	9,95	"	0,54	0,64	1,07	0,52	0,95	"	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.....	11,71	8,11	7,21	"	0,45	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.....	12,16	9,01	8,11	"	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	"
Segovia.....	15,96	9,69	9,01	"	0,47	0,69	1,19	0,59	0,76	1,09	1,09	1,65	0,02	0,04
TOTALES.....	65,29	44,85	41,00	"	2,62	5,22	5,75	1,55	5,99	5,06	4,89	7,54	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	15,06	8,97	8,20	"	0,52	0,64	1,15	0,51	0,80	1,02	0,98	1,47	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	14 85	Sta. Maria de Nieva.
	Idem mínimo.....	11 71	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	10 54	Sta. Maria de Nieva.
	Idem mínimo.....	7 68	Cuellar.

Segovia 22 de Junio de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Alcaldía del Condado de Castilnovo.

La Junta pericial de esta villa ha dado término á los trabajos de evaluación de riquiza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que han de tenerse en cuenta con los que les son relativos, para proceder al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875-76.

Examinados por el Ayuntamiento que preside, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de veinte y tres de Mayo de 1845, ha acordado queden espuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días que espirarán el veinte y cinco del actual en cuya fecha se resolverán las reclamaciones que bien verbalmente, ya por escrito, pudieran hacerse hasta las once de la mañana de dicho día.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia se anuncia por medio del presente.

Condado de Castilnovo 18 de Junio de 1875.—El Alcalde, Sebastian Gilaran.—El Secretario, Francisco Fuenteabro.

Alcaldía de Marazoleja.

Habiéndose terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 76, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, que dicho documento se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo período los que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones, pasado el cual no serán oídas, dicho período se contará desde que este anuncio vea la luz pública.

Marazoleja 19 de Junio de 1875.—El Alcalde, Baltasar Garcia.—Bonifacio Pardo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.
D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente se llama y busca á Alvaro Abad Martin (a) Repeñis, natural de Fuente al Omo de Fuentesueña y vecino de Navalilla, partido de Sepúlveda, pero que en el día se dice hallarse segando en tierra de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de su insercion, se presente en la cárcel de esta villa de Cuellar, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que habiere lugar en derecho, mediante no haber sido hallado en su domicilio al ir á aprehenderle. Pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otro se sigue por robo á Ramona Moussegas vecina de Cobos de Fuentesueña, y á virtud de órden de S. E. la Audiencia de este distrito, y expedir la presente requisitoria.

Dado en Cuellar á 23 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Mariano Velasco Mariner, de oficio pastor, natural de esta villa; y cuyo domicilio se ignora, para que en dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo contra Faustino Minzuela por hurto de reses lanaras; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á 19 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El

Escribano actuario Mariano de Gilla-nueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zamárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de cincuenta y ocho mil pesetas de principal, réditos, gastos y costas que se reclaman por el Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre de los Señores Don Bonifacio y Don Mariano Odiozola, este como heredero de su abuela Doña Eranista Gonzalez, de esta vecindad, en ejecucion pendiente contra Doña Emilia Garcia Sanchez, esposa de D. Siro Mariano Gonzalez, se sacan á pública subasta que ha de tener lugar el día doce de Julio próximo venidero, en la sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, los bienes embargados á la Doña Emilia, depositados en Andrés Gil Agudo, y en los colonos, vecinos respectivamente de Encinillas y Roda, y son los siguientes:

Cincuenta y dos tierras labrantías y tres eras, radicantes las fincas en Encinillas que miden en junto ciento cuarenta y seis obradas y doscientos diez estadales, siendo veinte y cuatro obradas y trescientos noventa y cuatro estadales de primera calidad; once obradas de segunda, y el resto de tercera calidad, tasadas en cuarenta y siete mil trescientas trece pesetas, noventa y siete céntimos.

Una casa con un solar sin cerrar, en el casero de dicho Encinillas, que mide la parte edificada doscientos cuarenta y un metros cuadrados, y la por edificar trescientas noventa y seis, tasados en dos mil pesetas.

Un solar de una casa con su corral en el expresado Encinillas, tasados en doscientas pesetas.

Doscientas cincuenta y tres fanegas de trigo y tres celemines de la misma especie, tasadas en mil ochocientas noventa y nueve pesetas, treinta y siete céntimos.

Quien quisiere hacer postura acuda con sus proposiciones en dicho día, sitio y hora, que se admitirán cubriendo las dos terceras partes de la tasacion de los relacionados bienes.

Dado en Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zamárraga.—El Escribano Actuario, Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en la terceria de mejor derecho que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á instancia de Inés Maroto vecina de Etreros á los bienes embargados á su marido Ma-

nuel Pelaez Lobo, seguida por todos sus trámites se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Mariano Pablo Mata, Juez Municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario de la misma y su partido; habiendo visto este expediente de terceria de mejor derecho promovido por D. Manuel Balbuena en nombre y con poder bastante de Inés Maroto Andrés vecina de Etreros á los bienes embargados á su esposo Manuel Pelaez y el Promotor Fiscal en nombre de la hacienda pública y.

Resultando: Que por el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre y con poder bastante de Inés Maroto, mujer de Manuel Pelaez Lobo, se acudió á este Juzgado interponiendo demanda de terceria de mejor derecho por la cantidad de once mil doscientos sesenta reales á que asciende su dote y para feneales, á los bienes embargados á su citado marido para las resultas de una causa que se le habia formado por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos, fundándose en que la muger casada, tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido en que no es responsable de los créditos particulares menos de aquellos que proceden de un delito, y por lo tanto un derecho incontestable á ser reintegrada ántes que los curiales y la hacienda, y para su justificacion acompañó un testimonio de la legitima que se le formó á la defuncion de su padre Narciso Maroto, en fecha quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando: Que por medio de un otrosí solicitó que se suspendiese la demanda principal se la declarase pobre para litigar, previa la informacion que ofrecia, y ventuado este incidente se unió á los autos testimonio de la sentencia en que fué declarada pobre.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á Manuel Pelaez Lobo y Promotor Fiscal, se le declaró á aquel rebelde despues de haberle acusado la rebeldia mandando que en lo sucesivo se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que por el Promotor al contestar á la demanda de terceria manifestó su conformidad con ella, y por lo tanto que se hiciese pago á la Inés de su legitima con preferencia á los curiales y á la hacienda, solicitando además lo mismo que la demanda en sus escritos de réplica y dúplica que se fallase desde luego el pleito sin practicar clase alguna de prueba.

Considerando: Que del documento presentado por Inés Maroto, aparece que aportó á su matrimonio con Manuel Pelaez Lobo diferente clase de bienes de los que se hizo cargo este en cantidad de once mil doscientos sesenta reales, gozando del carácter de dotales hasta la de cinco mil trescientos tres reales y el resto de para feneales.

Considerando: Que Inés Maroto como muger casada, tiene hipoteca tácita en todos los bienes de su marido, y el derecho á ser reintegrada con preferencia á todos los acreedores personales de este, y más aun de los que deriban su causa de la que se le formó por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos.

Visto: Lo espuesto por la demandante, la conformidad del Promotor Fiscal del Juzgado y las disposiciones legales que se refieren á la cuestion.

Fallo: Que debo declarar como declarado que Inés Maroto es acreedor preferente y de mejor derecho que los

curiales y demás interesados en la causa que á su marido Manuel Pelaez Lobo se le formó por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos por la cantidad de once mil doscientos sesenta reales á que asciende su dote y para feneales, mandando que con el valor en venta de los bienes embargados á el Pelaez se le haga pago hasta donde alcance. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del Pelaez y de conformidad con lo que prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Mariano Pablo Mata.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Pablo Mata, estando celebrando audiencia pública en Santa Maria de Nieva y su partido á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, doy fé.—Ante mí, Mariano Velasco.

Lo relacionado consta por el expediente de su razon y lo inserto correspondiente á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y por que conste y tenga efecto lo mandado pongo signo y firmo el presente en Santa Maria de Nieva á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia del Partido de Alfaro.

D. Florencio Navas y Sanja, Juez de primera instancia del Partido de Alfaro. Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro, cuyo apellido se ignora, cuyas señas se insertaran, natural de uno de los Pueblos de la Provincia de Segovia, para que en el término de diez días, que se contarán desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en union de otro se le sigue por escalamiento y robo en la casilla de campo de Alejo Llorente de esta vecindad en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Florencio Navas.—Por mandado de de S. S. Claudio Segura.

Señas del procesado, Pedro.

Edad, como diez y seis años, estatura regular, pelo rojo, ojos negros, chato, con los labios muy abultados y arremangado el superior y muy feo; y bestia al uso de los pastores.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, n.º 20.

Acordado ya por la Administracion Económica en los Boletines núms 71 y 72 de los días 9 y 11 del corriente la formalizacion de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 á 76 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalizacion de dichos trabajos que hará con economia y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.

El 26 del corriente ha desaparecido del pueblo de Sotosalvos, un pollino de la propiedad de Mariano Gala, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Edad de 9 á 10 años, pelo pardo, alzada regular, corto de pescuezo, corrido de ancas y las orejas caidas; llevaba un bozal de lana de colores.

La persona que sepa de su paradero se servirá participarlo al citado dueño, quien abonará los gastos que le haya ocasionado.

Segovia. Imp. de Otero. Calle Real 42.